

BANDO.

D. RAMON DE LA ROCHA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN de Carlos III, de la Militar de S. Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Militar de S. Fernando, condecorado con otras cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitan General del Ejército y Principado de Cataluña, etc., etc., etc.

Quedando señalados por la Junta de Moneda de Cataluña los dias 22, 23, 24 y 25 del presente octubre para verificar el cambio á *metálico* de la calderilla catalana en todos los pueblos de este Principado, y los dias 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de este mes y 1, 2, 3 y 4 del inmediato noviembre para el cambio por *abonarés* en las capitales de las cuatro Provincias, y pudiendo algunos díscolos y mal avenidos con el bienestar y sosiego de que felizmente disfrutan los pueblos del distrito de mi mando, valerse del movimiento y animacion que la simultaneidad de las operaciones de la recogida habrá de producir en toda Cataluña, para perturbar el órden público; al objeto de que un suceso plausible por todos conceptos no se convierta en un motivo de disgusto para ninguno de estos habitantes, y deseoso al mismo tiempo de refrenar la codicia de los mal aconsejados que pudieran mirar como una ocasion favorable á sórdidas especulaciones la crisis porque ha de pasar el Principado, en uso de las facultades que me tiene concedidas S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y de las extraordinarias que me competen por el estado escepcional en que se halla Cataluña, he venido en mandar lo siguiente :

ARTICULO 1.º Todo aquel que durante los dias de la recogida promoviere desórden y confusion entre los concurrentes al cambio, tanto en las mesas de despacho como en cualquier paraje público, que profiera espresiones subversivas contra el Gobierno de S. M., las Autoridades ó la Junta de Moneda con motivo de las disposiciones adoptadas para la recogida, ó en otro modo tendiere de palabra ó por hecho á perturbar la tranquilidad pública, será preso y entregado á la Comision Militar, la cual le juzgará breve y sumariamente con arreglo á los bandos y disposiciones dictadas por

mi autoridad contra los enemigos del órden público y sosiego del Estado.

ART. 2.º Incurrirán en la misma responsabilidad los que con motivo de la recogida cerraren sus establecimientos, encarecieren los artículos de primera necesidad, aumentaren el premio ó descuento de los cambios, pusieren obstáculos infundados á la circulacion de la moneda de cobre y se denegaren á la admision de abonarés en la proporcion establecida en los Reales Decretos de 27 de junio y 5 de agosto últimos, ó de cualquiera otra manera suscitaren dificultades á la regularidad y buen órden con que deben marchar todas las operaciones de esta importante medida.

ART. 3.º Quedarán sujetos á las disposiciones del artículo 1.º los que consultando solo su propio interés y queriendo aprovecharse de la escasez de medios de conduccion que puede resultar en algun pueblo durante estas circunstancias, aumentaren los precios de los transportes ó de otra manera dificultaren la traslacion de caudales y personas á los puntos designados para el cambio.

ART. 4.º Quedan restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los bandos publicados por mis dignos antecesores y por mi autoridad contra los malhechores, salteadores de caminos y demás perturbadores del órden público.

ART. 5.º Todos los señores Comandantes generales y demás Jefes de fuerza armada, así como los señores Gobernadores de provincia y demás Autoridades civiles del distrito de mi mando, quedan muy especialmente encargados de la publicacion y cumplimiento del presente bando y de facilitar todos los medios de seguridad para las personas y caudales que han de ponerse en movimiento en esta ocasion.

Barcelona 14 de octubre de 1852.

Ramon de la Rocha.

